



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 9 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00214

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 06 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante toda vez que los documentos allegados como base de la acción se aportaron en fotocopias, pues conforme se informó en la demanda, los originales reposan en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la ejecutante sostuvo, en síntesis, que inmediatamente el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá le hizo entrega de los originales de las facturas, remitió a esta dependencia judicial escrito informando bajo la gravedad del juramento que los originales los tenía en su poder y a disposición del juzgado, por lo que la causal que originó el rechazo de la demanda, desapareció el 28 de octubre de 2020, en virtud de lo cual solicita se revoque la decisión y en su lugar, se libre la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las

personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es sin duda el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título ejecutivo, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación.

El valor probatorio de las copias, se agrega, es procesalmente idóneo, tampoco hay duda de ello, y, entonces, en cualquier tipo de procesos, los documentos así presentados pueden ser adosados como prueba, objeto de contradicción por la contraparte y valorados por el Juez o la Jueza; pero tal lineamiento general tiene una excepción en tratándose de títulos, en tanto que, por la naturaleza coercitiva del juicio ejecutivo, desde su génesis es necesaria la aportación del documento que contenga la obligación con las características descritas en la prementada norma adjetiva, las que solo se deducen de un documento original.

3. Conforme a ello, queda claro que si bien es cierto en un comienzo la parte ejecutante no contaba con los originales de las facturas cuyo cobro

ejecutivo demanda, lo que sin dudas daba lugar a que se negara la orden de apremio solicitada, también lo es, que antes de emitir tal decisión el actor, efectivamente, el 28 de octubre de 2020 informó que ya tenía en su poder los originales y los ponía a disposición del juzgado, lo que innegablemente traía como consecuencia que ello debía ser valorado y ante ello, no hay duda que la decisión censurada habrá de revocarse y en su lugar se analizaran los presupuestos procesales de la demanda y de cumplirse se libraré la orden de pago suplicada.

Sin que sea necesario ahondar en el tema, se concluye que se revocará la decisión censurada, para en su lugar librar la orden de apremio suplicada ante el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda y de la aportación del título base de pretensiones ejecutivas.

Ante la prosperidad del recurso principal, se negará el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se libraré la orden de pago pedida.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO. Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que los instrumentos allegados cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de POIGROW COLOMBIA S.A.S. y en contra de INVERSIONES CHIRAJARA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto de la Factura de Venta No. 858

1.- \$134'002.802,00 m/cte., por concepto de capital representado en la citada factura, documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Respecto de la Factura de Venta No. 927

4.- \$3'383.443,20 m/cte., por concepto de capital representado en la citada factura, documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

5.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde que el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Respecto de la Factura de Venta No. 928

6.- \$17'249.604,48 m/cte., por concepto de capital representado en la citada factura, documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

7.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde que el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA CLAUDIA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 022, del 10 de marzo de 2021


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría